Año económico de 1878-79. VIERNES 6 DE JUNIO. Número 285.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular, pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 153.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Abelleira, Alcalde de Cambre, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo denunciando el hecho de que Luisa Vazquez habia hecho un pajar en su era, que ofrecia peligro en caso de incendio á la casa del denunciante:

Que pasada la referida instancia á la Comision de policía urbana y rural, se constituyó esta, asociada de dos Concejales, en la era de Luisa Vazquez; y verificado el reconocimiento del terreno, informó al Ayuntamiento que la citada Luisa Vazquez habia colocado en su era un depósito de paja denominado pajar, tan próximo á la casa de Abelleira, que distaba de ella dos metros y 50 centímetros: que cerca tambien del pajar estaba la casa de la dueña de la era: que á igual distancia de la casa de Abelleira tenia Luisa Vazquez un alpendre cubierto de paja y polvo de lino, y que en caso de incendio era fácil la propagacion á las *dos expresadas* casas allí contiguas, y especialmente á la de Abelleira:

Que en sesion de 18 de Agosto de 1878 acordó el Ayuntamiento de Cambre que Luisa Vazquez Pau trasladara el pajar de que se ha hecho mérito á otro paraje aislado, colocándolo en punto que no ofreciera peligro á la casa del denunciante Abelleira ni á las demás allí contiguas, y que cubriese de madera y teja el alpendre que le pertenecia:

Que habiéndose alzado la interesada contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, declaró en 17 de Setiembre del citado año de 1878 que no procedia el recurso gubernativo intentado, sin perjuicio de los derechos que la recurrente creyera asistirle, y los cuales podria ejercitar donde viere convenirle:

Que en el Juzgado de la Coruña se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Doña Luisa Vazquez Pau, en la cual se solicitaba que en definitiva fuese condenado el Ayuntamiento de Cambre á que consintiera que el pajar y el alpendre que la demandante tenia en su era continuase en el mismo estado que tenian; declarando en su consecuencia que á la misma demandante competia el derecho de colocar el pajar dentro del terreno de la era, en el punto que mejor le acomodase, y tener el alpendre cubierto de paja:

Que emplazado el Ayuntamiento de Cambre, acudió al Gobernador de la Coruña, fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó, fundándose la Autoridad administrativa en que la demanda interpuesta por Doña Luisa Vazquez Pau tendia á que se le reconociera el derecho de tener el pajar y el alpendre en el sitio y forma que mejor le convenga: en que el dominio no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en beneficio de los intereses generales, entre las cuales se halla la prohibicion de acumular materias inflamables á la inmediacion de los edificios habitables: en que las medidas que dicta la Administracion activa en asuntos de esa clase no pueden ménos de ser discrecionales y exentas del conocimiento de los Tribunales de justicia; tanto más, cuanto que ni aun los Tribunales administrativos pueden conocer de ellas en la via contenciosa sino en determinados casos; y en que la Autoridad judicial no tiene atribuciones para conocer de todos los recursos á que den lugar los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles, sino que debe entender de ellos el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, y el 83, párrafos noveno y décimocuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el uso de la propiedad particular cuando con él no se quebrantan las reglas de la policía urbana y rural no se halla comprendido en ninguno de los casos en que los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos: que las facultades de los Ayuntamientos no se extienden en materias de policía á privar de un derecho inherente á la propiedad misma, que consiste en disponer de ella del mejor modo que al dueño parezca; que los derechos que afectan á la propiedad en general se hallan regulados por leyes especiales totalmente independientes de las administrativas: que contra el acuerdo de que se trata, tomado por el Ayuntamiento de Cambre, no cabe demanda contencioso-administrativa, y en tal concepto existe el quebrantamiento de un derecho civil del que sólo á los Tribunales ordinarios es dado conocer; y que tratándose de una cuestion que nace del dominio y que no afecta más que á un particular, entra en la esfera de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el artículo 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Visto el art. 172 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del acuerdo dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Cambre obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que ha dado motivo á la demanda ordinaria interpuesta por Luisa Vazquez Pau.

2.° Que la materia sobre que versa dicho acuerdo es esencialmente administrativa, puesto que se trata de una medida de policía local, y por consiguiente á la Administracion correspon-

de apreciar la legalidad de la providencia objeto del pleito incoado por la demandante;

2.° Que el derecho de propiedad no puede ménos de estar sujeto á las reglas ordinarias de policía en beneficio del interes comun cuando se trata de prevenir riesgos ó eventualidades que afecten á la seguridad pública, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de haber ejecutado el hecho un esclavo, en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á sus amos ó patronos, cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de estos, bien sean legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados.

7.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

9.ª La de obrar el esclavo por excitacion de su amo.

10.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ser el agraviado amo ó patrono del ofensor, ó cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de aquellos.

3.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

4.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

5.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

6.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

7.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

8.ª Obrar con premeditacion conocida.

9.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

10.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

11.ª Obrar con abuso de confianza.

12.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

13.ª Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

14.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

15.ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

16.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

17.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

18.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

19.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

20.ª Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Gobernador general, ó en la presencia de este, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

21.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada cuando no haya provocado el suceso.

22.ª Ejecutar el hecho contra un blanco por uno que no lo fuere.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

23.ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

24.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

25.ª Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo.

26.ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.
2.° Los cómplices.
3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.° Los autores.
2.° Los cómplices.

Art. 12. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo precedente, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumento del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(1) Véase el número anterior.

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 15. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, y tambien los esclavos y libertos respecto de sus amos y patronos, cónyuge y demás parientes de estos en los grados indicados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.° del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 16. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 17. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 11.° del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutaren el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad, guarda legal ó dominio, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad, guarda legal ó dominio, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 8.°, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion que hubieran reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 11.° responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 18. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 19. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurrieren sus esclavos, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion o servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 20. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 21. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 22. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 23. No se reputarán penas:

1.° La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.° La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion especial perpétua.
Inhabilitacion especial temporal.
(Estas dos clases son para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.)

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 25. La multa cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva, si excediere de 6.250 pesetas; correccional, si no excediere de 6.250 y no bajare de 325; y leve, si no llegare á 325 pesetas.

Art. 26. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de las obras de continuacion del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, se acordó anunciar por segunda vez la subasta de las mismas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 76.847 pesetas 30 céntimos.

El acto se verificará en el salon de sesiones de la referida Corporacion ante Tribunal com-

petente el dia 21 del actual á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se expresa y no excediendo del tipo señalado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para optar á la subasta, será del 10 por 100 del importe de dicho presupuesto, en metálico ó papel á los tipos de cotizacion, debiendo los licitadores acompañar á sus respectivas proposiciones el documento que los justifique.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

El licitador á quien se adjudiquen las obras elevará el depósito provisional, como garantía definitiva al 20 por 100 y otorgará la escritura de contrata á los 30 dias de participarle la adjudicacion.

Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion bajo la inspeccion del Arquitecto provincial quien acreditará mensualmente al contratista el importe de las que ejecute, el cual será satisfecho en virtud de los oportunos libramientos en la Depositaría de fondos provinciales.

Orense Junio 5 de 1879.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Gonzalez Alonso.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino y empadronado en...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la continuacion de obras del nuevo edificio destinado á Instituto provincial, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, queda desde el dia 6 del corriente expuesta al público en esta Administracion y por término de ocho dias, la matrícula industrial y de comercio correspondiente al distrito de esta capital, que ha de regir durante el próximo año económico de 1879 á 1880.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin oficial, para los efectos de instruccion y conocimiento de los interesados.

Orense 4 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Rairiz de Veiga.

No habiéndose devuelto aun por los Sres. Alcaldes á quienes se habian remitido las hojas impresas para entregar á los forasteros obligados á prestar declaracion jurada de todas las fincas rústicas que poseen y cultivan por sí en este término municipal, estando á finalizar el plazo de prórroga concedido últimamente, se ruega á dichas autoridades se sirvan recoger y devolver á la brevedad posible dichas declaraciones, á evitar la responsabilidad en que pudiera ncurrir esta Junta.

Rairiz de Veiga Mayo 28 de 1879.—E. A. P., Eduardo Alonso.

Villanueva de los Infantes.

Esta corporacion acordó proceder al arrendamiento de los derechos que se devengan en la féria que se celebra en esta villa los dias 12 de cada mes, cuyo arriendo tendrá efecto en subasta pública á las doce del dia 15 del corriente por ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Los que quieran interesarse en la postura, pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Villanueva de los Infantes Junio 2 de 1879.—El A. José Miguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo, cito y emplazo al autor ó autores del homicidio de Antonio Miguez Ogea, vecino que fué del pueblo de Castelaus, Alcaldía de Villardesantos, acaecido la noche del 11 del corriente, para que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado establecido en la carretera general á responder á los cargos que contra ellos resultan en el sumario que al efecto me hallo instruyendo; pues pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 30 de Mayo de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS